

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16350

ORDEN de 13 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 475/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 475/1974, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Blas José Podadera Báez, en su propio nombre contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 7 de mayo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente don Blas José Podadera Báez, Oficial de la Administración de Justicia (rama de Juzgados) con destino actualmente en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montilla (Córdoba), contra la denegación por la Dirección General de Justicia en su resolución de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, mantenida luego en reposición por la posterior de cinco de septiembre de dicho año, de la petición deducida por el recurrente solicitando el reconocimiento de la computación, a todos los efectos, y en especial al de trienios del tiempo de un año, tres meses y trece días de los servicios prestados a la Administración con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia creado por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete; cuyos actos declaramos contrarios a derecho y anulamos; reconociendo asimismo al recurrente el derecho que le asiste a percibir en lo sucesivo sus emolumentos, conforme al cómputo de tales servicios y el de cobrar las diferencias dejadas de percibir por ellos desde el día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, más no las diferencias correspondientes a tiempo anterior a dicha fecha, ya prescritas, en cuyo particular se desestima la demanda; sin expresa condena en costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Miguel A. Ortí.—José Sánchez.—Antonio Hierro.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16351

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julio Vázquez Velasco contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sagunto.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julio Vázquez Velasco contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura «aclaratoria de otras de herencia y donación», pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Salvador Puche García estuvo casado en primeras nupcias con doña Isabel Parra Puche, fallecida en 1949, dejando de este matrimonio tres hijos: doña Isabel, don Salvador y doña María Dolores Puche Parra, que fueron declarados herederos abintestato de su madre, otorgándose la correspondiente escritura de aceptación de herencia el 18 de diciembre de 1969 ante el entonces Notario de Cuatell don Cristóbal Guardiola Gironés; que el mencionado don Salvador se casó

en segundas nupcias con doña María Gómez Ruiz, fallecida el 8 de octubre de 1961 sin descendientes y bajo testamento abierto, en el que además de establecer diversos legados a favor de su hermano don Luis Gómez Ruiz y de las ya citadas doña María Dolores y doña Isabel Puche Parra, instituyó heredera a esta última, otorgándose la escritura de liquidación de herencia y entrega de legados el 22 de junio de 1962 ante el mismo Notario citado; que en las referidas escrituras no se incluyeron cuatro fincas, tres de ellas rústicas, y la cuarta, un solar edificable, en la que con materiales propios y a su costa ha construido una casa, porque, si bien las había adquirido don Salvador Puche García por compra, constante sus respectivos matrimonios, el precio lo satisfizo con dinero privativo, como así figura ya respecto de una en la escritura de compra y como así lo declara el señor Puche y lo confirman respecto de todas las fincas sus tres hijos, en la escritura de 26 de junio de 1973, objeto de la nota de calificación, por lo que las referidas fincas las consideran los interesados como bienes propios del comprador; que en la mencionada escritura don Salvador Puche García además dona las referidas fincas, de ellas las descritas bajo los números 1 y 2, a su hija doña Isabel, y las descritas bajo los números 3 y 4, a sus hijos don Salvador y doña Dolores por mitad, reservándose el donante el usufructo vitalicio de la casa donada a su hija doña Isabel;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota:

«Suspendida la inscripción del precedente documento:

Primero.—Por no presentar las escrituras de partición de bienes otorgados el 18 de diciembre de 1969 y 22 de junio de 1962 ante el Notario don Cristóbal Guardiola Gironés, necesarios para calificar la presente.

Segundo.—No se puede admitir la manifestación de ser privativos del viudo las fincas descritas bajo los números 1, 3 y 4 del precedente documento por aparecer inscritas como gananciales en el Registro y sin hacerse en las respectivas inscripciones manifestación alguna de ser privativas del señor Puche García.

Tercero.—Consecuencia de lo anterior es necesario practicar las correspondientes liquidaciones de las respectivas sociedades conyugales disueltas.

Cuarto.—No se ha acreditado que la casa se haya construido en esta de viudez por don Salvador Puche García. Los defectos son subsanables.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto no se ve la razón de que sea necesaria la presentación de las escrituras de herencia otorgadas al fallecimiento de las dos esposas de don Salvador Puche, ya que se parte del hecho indudable de que en las mismas no se han incluido las fincas que se describen en la escritura objeto de debate, pero que tales escrituras matrices se han tenido a la vista al redactar éstas; que respecto al segundo defecto ha de considerarse que la presunción de ganancialidad establecida por el artículo 1.407 del Código Civil no puede tomarse aisladamente, debiendo relacionar este artículo con el 1.401, que define cuales son los bienes gananciales, y con el 1.398, 4.º, que define cuales son los bienes privativos, y que del examen conjunto de estos preceptos se llega a la conclusión de que ni en el artículo 1.407 se puede ver una nueva fuente de bienes gananciales ni tampoco una preferencia del legislador por atribuir el carácter de ganancialidad a los bienes del matrimonio, limitándose a establecer una presunción para evitar que se altere arbitrariamente la composición de los patrimonios en juego, en perjuicio de los intereses de los propios cónyuges y de las cargas y responsabilidades a que están afectos los bienes de la sociedad conyugal; que se presume que las adquisiciones se hacen a costa de la sociedad conyugal o con fondos comunes, pero que esta presunción es «iuris tantum», por lo que siempre que se pueda probar la procedencia privativa del dinero de la adquisición se destruirá la presunción del artículo 1.407, que aunque para enervar esta presunción, la doctrina, tanto del Tribunal Supremo como de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es rigurosa al calificar los medios de prueba, no se puede exigir el mismo rigor durante la vigencia del matrimonio que una vez disuelto éste; que en el caso concreto que nos ocupa, la aseveración de que el cónyuge realizó determinadas adquisiciones durante sus dos matrimonios con dinero privativo, tiene lugar bastante después de la disolución de las sociedades conyugales y es confirmada por los hijos del viudo, que son los únicos interesados en la liquidación de las mismas como herederos de la primera esposa, y uno de ellos como único heredero de la segunda; que desde el punto de vista civil, tal afirmación, corroborada por los herederos de los cónyuges fallecidos, es prueba suficiente para enervar la presunción de ganancialidad del artículo 1.407 del Código Civil; que tal presunción, una vez disuelta la sociedad conyugal, juega con distinto carácter a como lo hace durante la vigencia de la misma, y no se ve razón seria para considerarla imperativa ni para poner en duda el carácter vinculante de la confesión hecha por el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido sobre el origen privativo de una adquisición durante el matrimonio; que las razones de peso indicadas por la Resolución de 11 de marzo de 1957 para no conceder relevancia a la confesión en el matrimonio, desaparecen una vez fallecido uno de los cónyuges; que el carácter

vinculante de esa aseveración de los únicos a quienes podría perjudicar viene confirmado por el artículo 1.418 del Código Civil al admitir expresamente la renuncia a los gananciales por lo que, aunque no fuera cierto lo confesado por el cónyuge viudo y sus hijos, había que concederle plena eficacia por que entrañaría una renuncia de los derechos que corresponderían a los hijos en la sociedad de gananciales de las dos esposas fallecidas, que sería válida, ya que el artículo 1.418 tan sólo exige que en caso de renuncia quede a salvo el derecho concedido a los acreedores en el artículo 1.001 del citado Código, renuncia que lleva el efecto indiscutido de acrecer a la parte no renunciante; que el artículo 1.068 del Código Civil autoriza lo hecho, dado que todos los herederos son mayores de edad; que desde el punto de vista registral tampoco hay obstáculo para la inscripción de la escritura denegada, ya que el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, al regular la práctica de la inscripción de los bienes gananciales, establece en su párrafo final que la prueba posterior a la inscripción como gananciales de que los bienes se adquirieron con dinero propio de uno de los cónyuges produce el efecto de que deberá hacerse constar así por nota marginal; que la aseveración hecha en la escritura por el señor Puche García y corroborada por sus hijos disuelto el matrimonio es prueba suficiente para enervar los efectos de la presunción de la ganancialidad del artículo 1.407, siendo ésta la doctrina mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en resolución de 10 de agosto de 1939 establece que el Registrador no puede oponerse legítimamente a la inscripción contraviniendo el reconocimiento del viudo y el heredero del carácter privativo del precio de unos inmuebles, basándose en hipotéticos perjuicios a otras personas, toda vez que los únicos interesados en la partición hereditaria prestaron su conformidad; que también en otras Resoluciones (21 de febrero de 1889 y 11 de marzo de 1957) la Dirección General entiende que la determinación del carácter ganancial o no de los bienes depende del acuerdo de todos los interesados, sin que sea materia propia de la calificación registral al entrar a conocer el carácter o no ganancial dado a los bienes del matrimonio por lo interesados en la liquidación de la sociedad conyugal; que la tesis mantenida por el recurrente está además en armonía con la doctrina hipotecaria acerca de la rectificación de asientos inexactos y de la cancelación de asientos, puesto que del apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria se deduce que la rectificación de un asiento inexacto puede hacerse siempre, en general, con el consentimiento del perjudicado registral, requiriendo sólo resolución judicial a falta de dicho consentimiento; que en cuanto al tercer defecto no parece que pueda afirmarse categóricamente que sea necesario practicar la liquidación de la sociedad de gananciales, que por otra parte no es una operación sujeta a formalidades expresas, sino que puede hacerse y de hecho se hace muchas veces implícitamente al efectuarse la partición del cónyuge fallecido, como por ejemplo cuando no hay bienes ni deudas gananciales o cuando todos los bienes tienen naturaleza ganancial; que tampoco hay necesidad de liquidar la sociedad conyugal cuando el cónyuge sobreviviente o los herederos del fallecido renuncian a sus gananciales, que la liquidación puede ser parcial, concretándose una escritura a aclarar la pertenencia de un determinado bien; que en el supuesto objeto del recurso no procede practicar la liquidación de la sociedad de gananciales, por concentrarse en una sola persona todos los derechos sobre los bienes que la integran; que el último defecto señalado en la nota carece de consistencia, ya que si la finca sobre la que se construyó la casa es privativa del señor Puche García, como ya se ha razonado, para que el edificio fuera ganancial sería preciso que se hubiera hecho a costa de la sociedad conyugal, cosa que no sucede, ya que en la escritura calificada se dice claramente que don Salvador Puche construyó el edificio a su costa, a lo que asienten sus hijos que son los únicos interesados;

Resultando que el Registrador informó: Que de la propia denominación que el Notario da a la escritura por él autorizada «aclaratoria de otras de herencia y donación», se deduce la necesidad de tener a la vista las escrituras aclaradas donde deben constar los supuestos de hecho y de derecho que legitiman a los comparecientes en la escritura ahora calificada; que aunque ambas escrituras fueron inscritas en su día, dichas inscripciones no nos dan a conocer si existe o no algún pacto que limite o condicione la capacidad de los otorgantes; que es necesaria, pues, la presentación de las dos escrituras de herencia otorgadas ante el Notario señor Guardiola para poder determinar el valor y alcance que pueda tener la renuncia que el señor Puche García hace a favor de su hija Isabel, de los derechos hereditarios que le corresponden en la herencia de su segunda esposa, así como para poder calificar la capacidad de las partes o de alguna de ellas, en orden a las manifestaciones que hacen sobre la presunción de ser gananciales o no los bienes descritos en la escritura aclaratoria; que el hecho de que el Notario haya tenido presente las matrices de esas dos estructuras no le dispensa de la necesidad de presentarlas, pues es al Registrador por imperativo legal (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) al que corresponde la función de calificar no sólo las formas extrínsecas del documento presentado, sino la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en el mismo; que en este sentido, la Resolución de 14 de julio de 1965 es clara y terminante al decir que el Registrador no está vinculado a las manifestaciones hechas por

el Notario autorizante de la escritura, por la que aquel funcionario se encuentra facultado para pedir la presentación de los documentos complementarios que le sean necesarios; que respecto al segundo defecto es insuficiente la declaración de los interesados para destruir la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, pues aunque sea una presunción «iuris tantum» la prueba para enervarla no puede ser la mera manifestación de los interesados, a los que pueden mover motivos particulares; que la confesión sólo se admite como prueba en cuanto perjudique al confesante, pero no en lo que favorece, estando muy desacreditada en la práctica procesal que en el supuesto que nos ocupa hay un favorecido, el viudo, por lo que se confesión no puede admitirse como decisoria, y necesitará otras pruebas para demostrar que el dinero invertido en las fincas era privativo; que la jurisprudencia, para destruir la presunción del artículo 1.407, exige pruebas expresas de la privatividad del dinero, así la sentencia de 31 de marzo de 1930, la de 19 de diciembre de 1957 y la de 24 de noviembre de 1960; que en igual sentido se manifiesta la Dirección General de los Registros y del Notariado en infinidad de Resoluciones, declarando que no basta la mera confesión del marido de que los bienes adquiridos a título oneroso pertenecen a la mujer, así las Resoluciones de 7 de agosto de 1933, 2 de agosto de 1935 y 11 de octubre de 1941, entre otras, debiendo destacarse especialmente la Resolución de 11 de marzo de 1957, que niega radicalmente valor a la concesión del marido, «dado que la materia de la misma está sustraida por Ley a la autonomía de la voluntad»; que la única prueba que se aduce en la escritura es la confesión de los interesados, cuya eficacia valora el fedatario basándose fundamentalmente en la Resolución de 10 de agosto de 1939, pero que ésta fué dictada en un caso de Baleares para reforzar la existencia de la Presunción Muciana, allí vigente, y que demuestra lo contrario a lo pretendido por el recurrente, es decir, que son eficaces las manifestaciones concordantes con una presunción, pero en el caso que nos ocupa se trata de destruir una presunción legal, para lo que hacen falta pruebas de la veracidad de las manifestaciones de los interesados; que el argumento del Notario de que en el último término, aun cuando la confesión de los interesados fuera ineficaz para destruir la presunción del artículo 1.407 del Código, valdría como renuncia acreciendo estos bienes al viudo, no es válida, pues el artículo 990 del Código Civil prohíbe la aceptación o repudiación parcial de la herencia, y en los asientos del Registro aparece adjudicada una finca de la herencia de la primera esposa, y una renuncia del viudo a favor de su hija Isabel a cuantos derechos pudieran corresponderle en la herencia de la segunda esposa, por lo que no puede haber una renuncia abdicativa de doña Isabel, única heredera de ésta segunda esposa, y que ha adquirido ya todos los derechos, que si el viudo hubiera hecho constante matrimonio la manifestación que ahora hace, la inscripción se habría realizado sin prejuzgar la naturaleza de la adquisición, conforme determina el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, pero que de las cuatro fincas a que se refiere la escritura calificada, sólo hizo esa manifestación respecto a una de ellas; que en cuanto a la capacidad de los confesantes, por lo menos doña Isabel carecía de ella, ya que al adquirir el señor Puche García la primera finca descrita tenía como máximo siete años, y al adquirir la descrita en tercer lugar cinco años, lo que hace que la confesión de doña Isabel Puche carezca totalmente de eficacia y no pueda ser tenida en cuenta; que en relación al tercer defecto la redacción de la nota es clara, ya que si se estima que los bienes son gananciales tendrá que hacerse la liquidación de estos bienes, y este carácter ha quedado demostrado al defender el segundo defecto de la nota, debiéndose cumplir por ello preceptuado por los artículos 1.418, 1.421, 1.423 y concordantes del Código Civil; que en este sentido se pronuncian las sentencias de 7 de abril de 1900 y 1 de junio de 1926 y las Resoluciones de 2 de agosto de 1917 y 23 de abril de 1919; que en cuanto al último defecto es fundamental saber si la casa se construyó constante matrimonio, o no, ya que el artículo 1.404 del Código Civil determina que serán gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, y resulta evidente que si el viudo ha construido constante matrimonio, no puede disponer libremente de la casa como lo hace, existiendo reiterada jurisprudencia en este sentido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y teniendo en consideración además: Que no puede impedirse al funcionario calificador tener a la vista las escrituras anteriores, necesarias para verificar las situaciones actuales; que las declaraciones de los interesados, en el supuesto actual, no puede aceptarse como prueba definitiva (confesión extrajudicial) capaz de enervar la presunción de ganancialidad de los bienes en litigio; que partiendo de la base del carácter ganancial de los citados bienes, una vez disueltas las sociedades matrimoniales, es necesaria la liquidación, operación de capital importancia de la que puede surgir un riesgo para los acreedores de tal sociedad, razón que justifica el apartado tercero de la nota impugnada; que en cuanto al último defecto que la nota señala no puede el funcionario calificador aceptar, sin más, la manifestación que se hace en la escritura, sin mencionar si tal edificación fué construida constante el primero o el segundo matrimonio, o ya en estado de viudez, por ser muy distintas las consecuencias en uno u otro caso;

Vistos los artículos 1.231, 1.232, 1.251, 1.253, 1.334, 1.396-4.º, 1.401, 1.404 y 1.407 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 95 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de agosto de 1933, 2 de febrero de 1951, 26 de noviembre de 1955 y 11 de marzo de 1965 y las Resoluciones de este Centro de 10 de agosto de 1939 y 11 de marzo de 1957;

Considerando que en este recurso gubernativo son dos las cuestiones fundamentales que se plantean, a saber: Una primera, relativa a la no presentación de las escrituras de partición de herencia de 22 de junio de 1962 y 18 de diciembre de 1969, que el Registrador estima necesarias para la calificación, por ser antecedente obligado de la escritura discutida, y una segunda, que hace referencia al valor que ha de darse a la aseveración hecha por los hijos y herederos de la primera esposa, y por uno de ellos, como único heredero de la segunda, una vez disueltos los dos matrimonios contraídos por el padre, de que los bienes discutidos pertenecían con carácter privativo al conyuge sobreviviente por reconocérsele ese origen al precio de su adquisición;

Considerando que como resumen de los antecedentes de hecho procede destacar lo siguiente: a) En escritura de 18 de diciembre de 1969 se procedió por todos los interesados a liquidar la sociedad conyugal formada por don Salvador Puche y su primera esposa y a la adjudicación de los bienes hereditarios existentes a su fallecimiento, y lo mismo se había hecho anteriormente, en escritura de 22 de junio de 1962 respecto de los bienes habidos en la sociedad conyugal con la segunda esposa, y ambas escrituras fueron inscritas en el Registro de la Propiedad; b) Cuatro inmuebles que en los libros registrales aparecen inscritos como gananciales—dos adquiridos por el marido durante el primer matrimonio y los otros dos durante el segundo—y que no se habían incluido en las respectivas particiones anteriores, son ahora donadas en la escritura calificada, por el viudo comprador a sus tres hijos, previa aclaración por parte de todos de que tales fincas eran privativas al haberse adquirido con dinero propio del marido.

Considerando que a la vista de lo expuesto, no parece que sea necesario la presentación de las escrituras indicadas en la nota recurrida, pues aparte de que no haber sido en su día inscritas, figura su contenido en los libros del Registro con los elementos de juicio necesarios para la calificación, se advierte que en las mismas no se ha realizado operación alguna en relación a las cuatro fincas objeto del debate, que al estar inscritas en el Registro, de acuerdo con la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, con una naturaleza presuntivamente ganancial, van a provocar el estudio de la cuestión controvertida;

Considerando que en primer lugar se hace necesario recordar el alcance que este Centro Directivo ha atribuido a la confesión hecha por los esposos durante el matrimonio para enervar la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código Civil y principalmente en la Resolución de 11 de marzo de 1957, que adoptó una postura negativa, fundándose en que la confesión requiere por parte del que la hace, no sólo capacidad, sino también legitimación, y que de acuerdo con el artículo 1.232 del Código Civil, cuando véase sobre materia sustraída por ley imperativa a la autonomía de la voluntad, carece de su normal eficacia, ya que de no ser así, se lograría por vía de confesión lo que no puede obtenerse por vía legal, o sea, una donación entre esposos, declarada nula por el artículo 1.334 del Código Civil;

Considerando que una vez disuelta la sociedad conyugal deja, sin embargo, de tener eficacia la anterior doctrina, por haber cesado las razones que constituían su fundamento ya que ha desaparecido el peligro de que a través de una confesión del otro esposo se hubiese podido alterar el régimen económico del matrimonio—hoy día y tras la reforma del Código Civil sin modificación de capitulaciones matrimoniales—o se dé una donación entre cónyuges, prohibida por el artículo 1.334, por lo que ahora habrá de examinarse si en este momento puede ser desvirtuada la presunción legal del artículo 1.407 del Código Civil a través de alguno de los medios de prueba admitidos en nuestro Derecho.

Considerando que la unánime manifestación de todos los interesados en la liquidación de las dos sociedades de gananciales ya disueltas, en el sentido de que el dinero con que se verificaron las compras de las fincas discutidas era privativo el marido, como prueba la confesión, no sería suficiente para desvirtuar la presunción legal del artículo 1.407 del Código Civil, dado que la declaración del propio esposo superáite no podría por sí sola tener el valor de transformar la naturaleza jurídica de los bienes inscritos, y nada añadiría a ello lo manifestado por los demás interesados, pues al no referirse a hechos personales de éstos—artículo 1.231 del Código Civil—no tendría la eficacia propia de la confesión extrajudicial, pero, en cambio, tal manifestación unánime, junto con la circunstancia de que al verificarse en su día las respectivas particiones de las esposas difuntas no se incluyeron los inmuebles indicados, sirve para mostrarnos que, a través del enlace preciso y directo a que se refiere el artículo 1.253 del Código Civil se está ante una presunción de hecho capaz de destruir la presunción del artículo 1.407 del mismo cuerpo legal;

Considerando que a mayor abundamiento, no ofrece ninguna duda la validez y eficacia de la escritura calificada en el plano

civil, pues es obvio que al ser todos los adjudicatarios de los bienes, como únicos interesados en la herencia, mayores de edad, y con la libre administración de sus bienes, pueden al amparo del artículo 1.058 del Código Civil distribuirla del modo que tengan por conveniente, y tampoco existe obstáculo desde el punto de vista de los principios hipotecarios, pues al poder tener reflejo en los libros registrales mediante la nota marginal establecida en el último párrafo del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, el carácter privativo que siempre tuvo el precio de adquisición de los bienes, queda rectificado el Registro, y cumplido con el acto dispositivo—donación— hecho por su titular el principio de tracto sucesivo;

Considerando por tanto que ya no es necesario entrar en el examen de los defectos 3.º y 4.º de la nota, que no son más que una consecuencia obligada del defecto 2.º

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

16352 *DECRETO 1830/1975, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Médico don Manuel García de la Grana.*

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico don Manuel García de la Grana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLÓMA GALLEGOS

16353 *ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Complemento de Caballería, retirado, don Pedro de Tena Quintana.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Pedro de Tena Quintana, Teniente de Complemento de Caballería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1971 y 20 de enero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Complemento, retirado, don Pedro de Tena Quintana contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno y veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, que denegaron su pretensión de ser ascendido al empleo de Teniente en la Escala Auxiliar, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la